



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 423 - 2018 - GRJ/GRI
Huancayo, 06 DIC 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 636-2018-GRJ/ORAJ de fecha 30 de noviembre de 2018; Reporte N° 377-2018-GRJ-DRT/DR, recurso de apelación interpuesto por el Sr. JESÚS TELÉSFORO RAMOS HERRERA, Gerente General de Empresa de Servicios Múltiples VIRGEN DEL ROSARIO S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 1191-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de octubre del 2018; y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de marzo del 2018 el Sr. **JESÚS TELÉSFORO RAMOS HERRERA** –en adelante el impugnante-, Gerente General de Empresa de Servicios Múltiples VIRGEN DEL ROSARIO S.A.C., solicita prórroga de su autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito regional, en la Ruta Huancayo-Jauja y viceversa para los vehículos de placa de rodaje W1Y-100, ADH-510, W3B-240, W1T-045, W3W-657, W1P-457 Y B8C-963.

Que, mediante Carta N° 112-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de abril del 2018, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, comunica al impugnante que dentro del plazo de 02 días debe subsanar la omisión realizada, sobre el cumplimiento de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante el RNAT), conforme señala el artículo 125.1 del artículo 125° de la Ley N° 27444.

Que, con fecha 12 de abril del 2018, el impugnante solicita el plazo de 90 días como permiso provisional a las empresas que cuenten con autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte público de pasajeros de categoría M1, en tanto se emita la Ordenanza Regional que autorice la continuidad de las autorizaciones extraordinarias, la cual fue otorgada a todas las empresas que debían de cumplir con el segundo párrafo de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.

Que, mediante Carta N° 203-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de junio del 2018, se comunica al impugnante que ha transcurrido 97 días desde la presentación de su solicitud de prórroga de autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito regional, en la Ruta Huancayo-Jauja y viceversa, por lo que se le exhorta que presente su expediente cumpliendo con lo dispuesto por la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, dentro del plazo de 10 días conforme señala el numeral 4

| | |
|----------|---------|
| G. R. I. | |
| REG. N° | 3025017 |
| EXP N° | 1739709 |



del artículo 132° de la Ley N° 27444 y de no subsanar lo requerido resultara la aplicación del numeral 125.4 de la misma norma legal.

Que, con fecha 03 de julio del 2018, el impugnante presenta documentos en cumplimiento del RNAT, ofertando los vehículos de placa de rodaje Nros: C6G-055, B8Q-964, W3H-985 y FOM-259, todos de la categoría M2CIII.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01038-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de setiembre del 2018, se resuelve declarar improcedente otorgar la PRORROGA DE LA AUTORIZACIÓN EXTRAORDINARIA PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS DE AUTOMÓVILES COLECTIVOS en la ruta Huancayo – Jauja y viceversa, con vehículos de la categoría M2CIII, solicitada por la Empresa de Servicios Múltiples VIRGEN DEL ROSARIO S.A.C., por no haber cumplido con las condiciones de acceso y permanencia señalados en el numeral 33.2 del artículo 33°, numerales 37.2, 37.5 y 37.9 del art. 37°, numeral 38.1.5.6 del art. 38° del RNAT, no presentar los requisitos establecidos en el numeral 55.1.5 del art. 55° tal como señala el numeral 59.2 del art. 59° del RNAT y los numerales: 55.1.6, 55.1.8, 55.1.10, 55.1.11, 55.1.12.1, 55.1.12.5, 55.1.12.7, 55.1.12.8, 55.1.12.10 y 55.2.1 del artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con fecha 03 de octubre del 2018, el impugnante interpone recurso de reconsideración, contra la resolución señala en el considerando anterior, subsanando las omisiones incurridas. En ese sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 1191-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de octubre del 2018 se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, por no haber cumplido con subsanar lo exigido en los numerales 55.1.6, 55.1.8 y 55.1.12.7 del artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con fecha 19 de noviembre del 2018, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1191-2016-GRJ-DRTC/DR, manifestando que se le vulnerado el principio de informalismo, debido procedimiento y legalidad, pues conforme decreto legislativo N° 1246 que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa entre ellas lo dispuestos por el artículo segundo, sobre interoperabilidad entre entidades de la administración pública y estando incluso que las páginas web de la SUNARP y APESEG de acceso gratuito, se pueden verificar las características del vehículo y SOAT, la administración no podría ni siquiera pedir copias, tan solo con el número de placa del vehículo podrían constatar, por lo cual es ilegal haberlo declarado no subsanado lo exigido en los numerales 55.1.6, 55.1.8 del artículo 55° del RNAT, asimismo con lo que respecta a la observación contenida en el numeral 55.1.12.7 de la misma norma, señala que ha presentado los respectivos números de comunicación en una cantidad igual a los vehículos ofertados debiendo de entenderse que la asignación es forma correlativa en razón del principio de informalismo.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 –en adelante del TUO-, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la**



Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativa actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. De igual manera, conforme se establece en el artículo IV numeral 1.2) del TUO, **“los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.”**

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 218° del TUO. **En el presente caso**, lo que se discute en el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, es la diferente interpretación, **relacionado a cuestiones de puro derecho**, es decir a la vigencia de la norma o su correcta interpretación y aplicación, con relación al fondo del recurso de apelación y, a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que debe cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por los recurrentes sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa que es competente. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no se requiere nueva prueba, **pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.**

Que, bajo esa premisa, producto de la revisión integral de todo el procedimiento se ha logrado apreciar que el impugnante ha presentado las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa de rodaje Nros: C6G-055, B8Q-964, W3H-985 y FOM-259 (que obran a fojas 49, 53, 57 y 61 del expediente administrativo) en el cual se logran apreciar las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación. De igual manera a fojas 205 del expediente administrativo obran los Números de las pólizas del seguro de cada uno de vehículos antes mencionados. Es por ello que en el presente caso, debió aplicarse el principio de informalismo, contenido en el numeral 1.6) del artículo IV del TUO, el cual constituye una de las principales características del procedimiento administrativo moderno por medio del cual supera la clásica noción del procedimiento estrictamente formal. Formalismo que afecta al administrado porque pone en peligro o esteriliza las posibilidades de acceder a una decisión de fondo de la autoridad, pero que además limita a la propia Administración porque colisionar con su deber de acceder a la verdad material



de los hechos y adoptar decisiones eficientes. Es por ello que la rigurosidad en el requerimiento de requisitos debe ser con un criterio que no afecte la predictibilidad del administrado, como ocurre en el presente procedimiento, que los documentos que exige la Dirección Regional de Transportes, si bien es cierto no se encuentran debidamente fijados en una relación, pero de la revisión integral del expediente se aprecia que obran indistintamente en él, por consiguiente no puede exigirse doble documentación que ya se halla.

Que, habiendo realizado una revisión integral de todo el procedimiento se logra apreciar que mediante resolución Directoral Regional N° 206-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de marzo del 2015, se otorga autorización extraordinaria a la representada del impugnante, por 03 años, por haber cumplido con lo dispuesto por el segundo párrafo de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria¹ del RNAT, habilitándose a los vehículos de placa de rodaje Nros: CQL-346; BP-7085; CQM-125; AN-2303; BP-6132; BP-5939; BP-6468; BP-6059; BP-7568 Y BP-7414; teniéndose en cuenta además que la prórroga sucesiva, que es solicitada en el presente procedimiento, **se encuentra condicionada a que se complete el 50% restante con vehículos de la categoría M2CIII.** Al respecto de ello debe indicarse que mediante Informe Técnico N° 1040-2018-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT (obra a fojas 121 del expediente administrativo) e Informe Legal N° 531-2018-GRJ-DRTC/OGAL (obra a fojas 126 del expediente administrativo), concuerdan en señalar que después de la mencionada habitación y producto de bajas e incrementos vehiculares, la flota actual de la mencionada empresa ha quedado de la siguiente manera: 04 vehículos operativos de la categoría M1 (W1Y-100, ADH-510, WRW-657, W1T-045) y 02 vehículos operativos de la categoría M2CIII (W1P-457 y B8C-963), haciendo un total de 06 unidades vehiculares, empero se le ha habilitado con 10 unidades vehiculares, quedando de la siguiente manera: M2 CIII: C8G-055. B8Q-964, W3H-964, W3H-965, F0M, W1P-457 y B8C-963. M1: W1Y-100, ADH-510, W1T-045 y W3W-657.

Que, los informes señalados en el considerando anterior, han desarrollado acertadamente la condición del impugnante y su real flota existente en la actualidad, es por ello que en un primer momento proponen la improcedencia de la solicitud, por no cumplir con lo precisado en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, sobre el cumplimiento de incrementar el 50% de la flota vehicular restante con vehículos de la categoría M2CIII, teniendo en cuenta que primigeniamente se ha autorizado a 05 vehículos de la categoría M1 y a 05 vehículos de la categoría M2CIII, por lo tanto si desean ser prorrogados en su autorización, deben poseer actualmente 10 vehículos de la categoría M2CIII, lo cual ha sido obviado en la motivación de la Resolución Directoral Regional N° 01038-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de setiembre del 2018 y Resolución Directoral Regional N° 1191-2016-GRJ-DRTC/DR, por lo tanto han

¹ Décimo Cuarta.- Automóviles colectivos. (...) La autorización extraordinaria para prestar servicio, se otorgará por tres (3) años, prorrogables por un plazo igual, solo si al vencimiento del plazo original, no menos del 50% de la flota en operación, está compuesta por vehículos de la categoría inmediatamente superior permitida por el presente Reglamento. La prórroga sucesiva estará condicionada a completar el 50% de la flota. La operación de los vehículos que se incorporen en la forma prevista deberá cumplir con las condiciones de acceso y permanencia previstos en el presente Reglamento. (...)



incurrido en una deficiente motivación del acto administrativo e inobservancia de los requisitos.

Que, a tenor de los considerandos desarrollados, el numeral 4) del artículo 3° del TUO, que la **motivación**, entre otros, es requisito de validez del acto administrativo, en consecuencia, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, así el numeral 6.3) del artículo 6° de la norma acotada, establece que **no** son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción **o insuficiencia** no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. En ese sentido, la motivación en sede administrativa, El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 01412-2007-PA/TC, en los siguientes fundamentos ha expuesto: ***“10.- Por su parte, la doctrina considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración; en consecuencia debemos afirmar que el derecho a la motivación de las decisiones administrativas si bien no tiene un sustento constitucional directo, no es menos cierto que forma parte de aquella parcela de los derechos fundamentales innominados que integra la construcción constitucional del Estado que permite apartarse de toda aquella visión absoluta o autoritaria.”***² ***“12.-Hablar de un Estado Constitucional significa hablar de un modelo estatal en el que sus acciones están regidas por el Derecho, lo que trae como correlato que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción para alejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deberán contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”***.³

Que, existe el fundamento jurídico para amparar la petición realizada por el impugnante, pues no resultar específicamente esclarecedora para la motivación del acto, ergo, el acto contenido en la Resolución impugnada, no está debidamente motivada - requisito de validez del acto administrativo-, tal como lo establece el numeral 2) del artículo 3° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, vicio que causa su nulidad de pleno derecho conforme al numeral 2) del artículo 10° de la Ley acotada⁴; por haberse vulnerado los principios de informalismo e impulso de oficio. Por ello, debe declararse fundado en parte el recurso de apelación, consecuentemente la nulidad de la cuestionada Resolución y retrotraer el procedimiento.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones

² Exp. N° 01412-2007-PA/TC, considerando 10.

³ Exp. N° 01412-2007-PA/TC, considerando 12.

⁴ **Causales de nulidad:** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; (...)



conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. JESÚS TELÉSFORO RAMOS HERRERA, Gerente General de Empresa de Servicios Múltiples VIRGEN DEL ROSARIO S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 1191-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de octubre del 2018; Consecuentemente **NULA** dicha resolución, así como la Resolución Directoral Regional N° 01038-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de setiembre del 2018, por no haber sido dictadas motivadamente y en razón a los fundamentos expuestos conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emita nuevo pronunciamiento sobre la calificación de la solicitud planteada por el impugnante sobre prórroga de su autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito regional, en la Ruta Huancayo-Jauja y viceversa, aplicando correctamente el principio de informalismo y legalidad, de igual manera valorando adecuadamente los documentos que obran en el expediente administrativo, así como el Informe Técnico N° 1040-2018-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT y el Informe Legal N° 531-2018-GRJ-DRTC/OGAL.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 159° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ING. ALFREDO POMA SAMANEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 06 DIC. 2018

Abog. A. Antonieta Vidallon Robles
SECRETARÍA GENERAL